



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 78 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520220013900	Ejecutivo	Proteccion S.A. Pensiones Y Cesantias	Rosario Nieto Guerra	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001410500520230013000	Ordinario		Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Luis Alberto Paternina Altamar	17/07/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001410500520230008700	Ordinario	Dahana Paola Meriño Nieto	Tierra Santa	17/07/2023	Auto Fija Fecha
08001410500520230003700	Ordinario	Fabián Andrés Claro Luna	Y Otros Demandados , Corporacion Sin Aníño De Lucro De Medicos Especialistas Cormedes	17/07/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

0dd456a7-36ff-40bb-894b-7488aa43d441



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 78 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230017700	Ordinario	Irina Marcela Robles Quintero	Seguro Del Estado S.A, Otros Demandados, Ese Hospital Emiro Quintero Cañizares - Ocaña, Corporacion Sin Aníño De Lucro De Medicos Especialistas Cormedes	17/07/2023	Auto Fija Fecha
08001410500520230012600	Ordinario	José Armando Guillin Jaime	Seguro Del Estado S.A, Ese Hospital Emiro Quintero Cañizares - Ocaña, Corporacion Sin Aníño De Lucro De Medicos Especialistas Cormedes, Corporacion De Medicos Especialistas - Cormedes	17/07/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

0dd456a7-36ff-40bb-894b-7488aa43d441



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 78 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230018100	Ordinario	Kely Johana Guevara Galvis	Seguros Del Estado Sa, Corporacion Sin Aníño De Lucro De Medicos Especialistas Cormedes, E.S.E Hospital Emiro Quintero Caizares De Ocana	17/07/2023	Auto Fija Fecha
08001410500520230003200	Ordinario	Luis Gerardo Sanchez Morante	F.L Colombia Sas	17/07/2023	Auto Fija Fecha
08001410500520230001900	Ordinario	Marlon Enrique De Armas Londoño	Supertiendas Y Droguerías Olimpica S. A.	17/07/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

0dd456a7-36ff-40bb-894b-7488aa43d441



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 78 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230010800	Ordinario	Mercedes Cantillo Paguana	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-	17/07/2023	Auto Fija Fecha
08001410500520230004100	Ordinario	Ramces Rafael Roca Granados	F.L Colombia Sas	17/07/2023	Auto Fija Fecha
08001410500520230015500	Ordinario	Robinson Hugo Olave Alvarez	Cootratico - Cooperativa De Transportadores Del Atlantico	17/07/2023	Auto Fija Fecha
08001410500520220045500	Ordinario	Victor Corbacho Cera	Megamas S.A, Triomar S.A.S.	17/07/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

0dd456a7-36ff-40bb-894b-7488aa43d441



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 78 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230015700	Ordinario	Yarlenis Navarro Afanador	Seguro Del Estado S.A, Ese Hospital Emiro Quintero Cañizares , Ese Hospital Emiro Quintero Cañizares - Ocaña, Corporacion Sin Año De Lucro De Medicos Especialistas Cormedes	17/07/2023	Auto Fija Fecha
08001410500520230030900	Tutela	Farid Alberto Toncel Medina	Instituto De Transito Del Atlantico.-	17/07/2023	Auto Admite
08001410500520230031000	Tutela	Yolima Paola Patiño Pinzon	Sura Eps..	17/07/2023	Auto Admite

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

0dd456a7-36ff-40bb-894b-7488aa43d441

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho la ACCION DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 17 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023.**

**RAD. NO.** T-2023- 00310-00

**ACCIONANTE:** YOLIMA PAOLA PATIÑO PINZON

**ACCIONADO:** SURA EPS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

De otra parte, se hace necesario vincular al presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, TELEPERFORMANCE, y a la Cirujana Plástica IVONNE BERNAL MORENO, como tercero a quienes les puede resultar oponible el fallo de tutela.

Así mismo, se les requerirá a las partes para que en su deber de colaborar con la administración de justicia Art 95.7 C.P, aporten la historia clínica de la accionante de forma completa, al tiempo que se ordena la consulta e incorporación de la información que de la accionante registra en el RUAF y ADRES.

Igualmente, se dispondrá oficiar a la EPS para que haga constar la modalidad en la que se encuentra afiliada la parte actora, y cuál es el ingreso base de cotización, al tiempo que se requiere a la accionante para que bajo la gravedad de juramento indique si recibe o no ingresos por salarios, mesadas pensionales, arriendos, manifieste de donde derivan los recursos para la satisfacción de las necesidades, y si tiene o no bienes.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela instaurada por YOLIMA PAOLA PATIÑO PINZON contra SURA EPS.

**SEGUNDO:** Tener como **material probatorio** los documentos aportados por la parte actora.

**TERCERO:** Vincular al presente trámite constitucional a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, TELEPERFORMANCE, y a la Cirujana Plástica IVONNE BERNAL MORENO.

**CUARTO:** Requerir a las partes para que aporten la historia clínica de la accionante de forma completa.

**QUINTO:** Por secretaría, **consúltese e incorpórese** la información que de la accionante registra en el RUAF y ADRES.

**SEXTO:** Requerir a la accionante para que bajo la gravedad de juramento indique si recibe o no ingresos por salarios, mesadas pensionales, arriendos, manifieste de donde derivan los recursos para la satisfacción de las necesidades, y si tiene o no bienes.

**SÉPTIMO:** Oficiar a la EPS para que haga constar la modalidad en la que se encuentra afiliada la parte actora, y cuál es el ingreso base de cotización,

**OCTAVO:** Reconocer a KATHERINE NUÑEZ ROJAS, como apoderada de la parte accionante, en los términos y fines del poder conferido.

**NOVENO:** Correr **traslado** a las partes accionadas y a la vinculada, de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rindan el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

**DÉCIMO:** Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6539d76aa3d11061981347cdb30d32754fd8b69c5060993ec83c012dc00c10**

Documento generado en 17/07/2023 02:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 17 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023.**

**RAD. NO.** T-2023- 00309-00

**ACCIONANTE:** FARID ALBERTO TONCEL MEDINA

**ACCIONADO:** INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

De otra parte, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla como tercero a quien le puede resultar oponible el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la presente acción de tutela instaurada por FARID ALBERTO TONCEL MEDINA contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

**SEGUNDO: Vincular** al presente trámite constitucional a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA como tercero a quien le puede resultar oponible el fallo de tutela

**TERCERO:** Tener como **material probatorio** los documentos aportados por la parte actora con la presente acción de tutela.

**CUARTO:** Correr **traslado** a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e880a3a524d9f6369950a837954a95c7107da6c3c2211398fda54dc627c0bb6e**

Documento generado en 17/07/2023 02:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL, informándole que la audiencia no pudo llevarse a cabo, debido a la solicitud de aplazamiento presentada. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 17 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023.**

**RADICACIÓN. NO.** 08001-41-05-005-2023-00181-00

**DEMANDANTE:** KELY JOHANA GUEVARA GALVIS

**DEMANDADO:** CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que conforme a lo dispuesto en los Arts. 54 del CPL, y 95,7 CP, se hace necesario requerir a las partes, para que aporten el documento que contenga el contrato, acto o certificación, que de cuenta de la prestación del servicio entre CORMEDES y la ESE EMIRO QUINTERO CAÑIZARES en el mes de marzo de 2022, esto es, el posterior al N°052 del 01-02-2022, y se acompañe de la respectiva póliza que lo cubrió, y el acta de aprobación, de existir.

Así mismo, en atención a la agenda del Despacho, es pertinente reprogramar la fecha de celebración de la audiencia contemplada en los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a las partes, para que aporten el documento que contenga el contrato, acto o certificación, que dé cuenta de la prestación del servicio entre CORMEDES y la ESE EMIRO QUINTERO CAÑIZARES en el mes de marzo de 2022, esto es, el posterior al N°052 del 01-02-2022, y se acompañe de la respectiva póliza que lo cubrió, y el acta de aprobación, de existir, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Fijar el día 10 de agosto de 2023 a las 10:00 am, para el desarrollo de la audiencia de que tratan los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia, la cual se efectuará mediante plataformas digitales, a través del link que el Juzgado remite a los correos electrónicos suministrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1160b86e73fe2e3897ba688959c58dbad9a33d6da87e0f597980843cf7d3548a

Documento generado en 17/07/2023 03:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL, informándole que la audiencia no pudo llevarse a cabo, debido a la solicitud de aplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 17 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023.**

**RADICACIÓN. NO.** 08001-41-05-005-2023-00177-00

**DEMANDANTE:** IRINA MARCELA ROBLES QUINTERO

**DEMANDADO:** CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que conforme a lo dispuesto en los Arts. 54 del CPL, y 95,7 CP, se hace necesario requerir a las partes, para que aporten el documento que contenga el contrato, acto o certificación, que de cuenta de la prestación del servicio entre CORMEDES y la ESE EMIRO QUINTERO CAÑIZARES en el mes de marzo de 2022, esto es, el posterior al N°052 del 01-02-2022, y se acompañe de la respectiva póliza que lo cubrió, y el acta de aprobación, de existir.

Así mismo, en atención a la agenda del Despacho, es pertinente reprogramar la fecha de celebración de la audiencia contemplada en los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a las partes, para que aporten el documento que contenga el contrato, acto o certificación, que dé cuenta de la prestación del servicio entre CORMEDES y la ESE EMIRO QUINTERO CAÑIZARES en el mes de marzo de 2022, esto es, el posterior al N°052 del 01-02-2022, y se acompañe de la respectiva póliza que lo cubrió, y el acta de aprobación, de existir, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Fijar el día 10 de agosto de 2023 a las 11:00 am, para el desarrollo de la audiencia de que tratan los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia, la cual se efectuará mediante plataformas digitales, a través del link que el Juzgado remite a los correos electrónicos suministrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619e00fae8f3844c541e357836bb8fae0aed91e1e32428c125264153acbd6a5f**

Documento generado en 17/07/2023 03:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la audiencia no pudo llevarse a cabo, por solicitud de las partes. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 17 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023.**

**RADICACIÓN. NO.** 08001-41-05-005-2023-00157-00

**DEMANDANTE:** YARLENIS NAVARRO AFANADOR

**DEMANDADO:** CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES Y SEGUROS DEL ESTADO

Visto el informe secretarial que antecede, es pertinente reprogramar la fecha de celebración de la audiencia contemplada en los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Fijar el día 10 de agosto de 2023 a las 10:00 am, para el desarrollo de la audiencia de que tratan los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia, la cual se efectuará mediante plataformas digitales, a través del link que el Juzgado remite a los correos electrónicos suministrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda68f718d81444152317b406e22f6e1cef60ba0a625c79d86531ec365e610d6**

Documento generado en 17/07/2023 03:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la audiencia no pudo llevarse a cabo. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 17 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023.**

**RADICACIÓN. NO.** 08001-41-05-005-2023-00155-00

**DEMANDANTE:** ROBINSON HUGO OLAVE ÁLVAREZ

**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ATLÁNTICO—COOTRANTICO

Visto el informe secretarial que antecede, es pertinente reprogramar la fecha de celebración de la audiencia contemplada en el Art. 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Fijar el día 16 de agosto de 2023 a las 2:00 pm, para el desarrollo de la audiencia de que trata el Art 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia, la cual se efectuará mediante plataformas digitales, a través del link que el Juzgado remite a los correos electrónicos suministrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA

Firmado Por:

**Diana Patricia Bernal Miranda**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118ee494b662ce5b0c441dc0ce221a16a3c9e537cf75e34b6b343b87c72826fb**

Documento generado en 17/07/2023 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al Despacho de la señora Juez, el presente expediente, informándole que reingresó el día 26 de junio de la presente anualidad, por orden judicial del Superior. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 17 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023**

**RADICACIÓN. NO.** 08001-41-05-005-2023-00130-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO PATERNINA ALTAMAR  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, se observa que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha 05 de mayo de los corrientes, notificada a este Despacho Judicial en fecha 26-06-2023, dispuso no avocar el conocimiento de la presente acción, con la consecuente remisión del expediente a esta Instancia Judicial, bajo el sustento de que el cálculo de la cuantía de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, no superaba los 20 SMLMV.

No obstante, tal decisión judicial, estaba precedida del auto proferido por este Juzgado el 27 de marzo de 2023, donde se planteó que los Juzgados Laborales del Circuito resultarían competentes para conocer el presente asunto, tanto de aplicarse la tesis del *factor subjetivo* conforme el Art. 11 del CPL, como de someterse al *factor cuantía*, ya que no solo debe tenerse en cuenta el retroactivo que la reliquidación pensional genere a la fecha de la presentación de la demanda, sino también su incidencia futura, conforme al precedente jurisprudencial (Autos L542 del 10-02-2021, radicación interna 88.738, reiterada en proveído de la misma Corporación AL355-2022), puesto que se trata de una obligación de tracto sucesivo de carácter vitalicio, en razón de lo cual siendo la esperanza de vida de la demandante 19,7 años, multiplicada por la diferencia de la mesada pensional reclamada, supera los 20 SMLMV.

Es así como respetuosamente observa este Juzgado, que el Superior no tuvo presente que ya había mediado una decisión de este Juzgado, pues no se observa argumentación del por qué no resulta aplicable el factor subjetivo, y por qué de aplicarse el factor cuantía no debe tenerse en cuenta la incidencia futura de la obligación pensional de tracto sucesivo reclamada, por lo que en aras de obtener la ilustración sobre esas dos temáticas, y en salvaguarda de los derechos constitucionales al debido proceso, a la garantía constitucional de la doble instancia (Arts. 29 y 31 de la CP), y teniendo en cuenta la incidencia procesal y sustancial de la temática de la competencia, en la eventual resolución de las excepciones previas, y en la doble o única instancia que implicaría su trámite, se dispondrá, previo a obedecer y cumplir lo resuelto, la remisión del expediente al Superior.

Tal proceder procesal de la remisión del expediente al Superior Funcional, para el análisis completo de las particularidades del caso, es viable para la salvaguarda de los derechos constitucionales en mención, tal como lo ha sostenido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia del 25 de mayo de 2023, con radicación única 08001220520230013700.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Previo a obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, remítasele el expediente, a fin de ponerle de presente, muy respetuosamente, que previo a la decisión del Superior Funcional, mediaba el auto proferido por este Juzgado el 27 de marzo de 2023, que planteó dos argumentos, los cuales no fueron dilucidados en el auto del 05 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc540d6ebf16708948f5e639761c49d515c7f0dee259609cc29efbc578fcd0**

Documento generado en 17/07/2023 02:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la audiencia no pudo llevarse a cabo, por solicitud de las partes. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 17 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023.**

**RADICACIÓN. NO.** 08001-41-05-005-2023-00126-00

**DEMANDANTE:** JOSÉ ARMANDO GUILLIN JAIME

**DEMANDADO:** CORMEDES, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, es pertinente reprogramar la fecha de celebración de la audiencia contemplada en los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Fijar el día 10 de agosto de 2023 a las 8:00 am, para el desarrollo de la audiencia de que tratan los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia, la cual se efectuará mediante plataformas digitales, a través del link que el Juzgado remite a los correos electrónicos suministrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA

Firmado Por:

**Diana Patricia Bernal Miranda**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 005**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb516ccdfb78e15e3ce9f4bc596b73b64da01aa24d95b383296237fd1ffe0e9**

Documento generado en 17/07/2023 03:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la audiencia no pudo llevarse a cabo, debido se hace necesario efectuar un nuevo requerimiento probatorio. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 17 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023.**

**RADICACIÓN. NO.** 08001-41-05-005-2023-00108-00

**DEMANDANTE:** MERCEDES DEL CARMEN CANTILLO PAGUANA

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, es pertinente requerir a la Funeraria Senderos de Paz Ltda, Inversiones y planes de La Paz, para que, de conforme al deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art. 95,7 CP), para que aporte la certificación e información requerida en el proveído de mayo 30 de 2023, en el sentido de esclarecer cuáles son los montos totales e individuales, que fueron cubiertos dentro de las honras fúnebres del señor César Paguana Escobar, debiendo especificar asimismo a qué hace referencia los conceptos de asistencia, elemento de protección personal y de diligencias personales.

Además, se procede a reprogramar la fecha de celebración de la audiencia contemplada en los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la Funeraria Senderos de Paz Ltda, Inversiones y planes de La Paz, para que, conforme al deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art. 95,7 CP), aporte la certificación e información requerida en el proveído de mayo 30 de 2023, en el sentido de esclarecer cuáles son los montos totales e individuales, que fueron cubiertos dentro de las honras fúnebres del señor César Paguana Escobar, debiendo especificar asimismo a qué hace referencia los conceptos de asistencia, elemento de protección personal y de diligencias personales.

**SEGUNDO:** Fijar el día 11 de agosto de 2023 a las 2:00 pm, para el desarrollo de la audiencia de que tratan los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia, la cual se efectuará mediante plataformas digitales, a través del link que el Juzgado remite a los correos electrónicos suministrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA

Firmado Por:

**Diana Patricia Bernal Miranda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605549a1d320e86f8d3d48839d7a0663ca371f2087238982aa73fd645ec6e081**

Documento generado en 17/07/2023 03:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, informándole que la audiencia no pudo llevarse a cabo. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 17 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023.**

**RADICACIÓN. NO.** 08001-41-05-005-2023-00087-00

**DEMANDANTE:** DAHANA PAOLA MERIÑO

**DEMANDADO:** TIERRA SANTA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, es pertinente reprogramar la fecha, para la continuación de la udiencia contemplada en los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Fijar el día 24 de julio de 2023 a las 3:00 pm, para el desarrollo de la audiencia de que tratan los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia, la cual se efectuará mediante plataformas digitales, a través del link que el Juzgado remite a los correos electrónicos suministrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA

Firmado Por:  
Diana Patricia Bernal Miranda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ded31886c1f1519bbb083afebb8a74374bee054da1bcd806c63c03f05a8559f**

Documento generado en 17/07/2023 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la audiencia no pudo llevarse a cabo, por solicitud de las partes. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 17 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023.**

**RADICACIÓN. NO.** 08001-41-05-005-2023-00041-00  
**DEMANDANTE:** RAMCES RAFAEL ROCA GRANADOS  
**DEMANDADO:** FL COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, es pertinente reprogramar la fecha de celebración de la audiencia contemplada en los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Fijar el día 15 de agosto de 2023 a las 2:00 pm, para el desarrollo de la audiencia de que tratan los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia, la cual se efectuará mediante plataformas digitales, a través del link que el Juzgado remite a los correos electrónicos suministrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA

Firmado Por:  
Diana Patricia Bernal Miranda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a36f3e169469657d1445ccc6608aee02f1821430980f1285005acccb6593e3**

Documento generado en 17/07/2023 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la audiencia no pudo llevarse a cabo, por solicitud de las partes. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 17 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023.**

**RADICACIÓN. NO.** 08001-41-05-005-2023-00037-00

**DEMANDANTE:** FABIÁN ANDRÉS CLARO LUNA

**DEMANDADO:** CORMEDES, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, es pertinente reprogramar la fecha de celebración de la audiencia contemplada en los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Fijar el día 10 de agosto de 2023 a las 9:00 am, para el desarrollo de la audiencia de que tratan los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia, la cual se efectuará mediante plataformas digitales, a través del link que el Juzgado remite a los correos electrónicos suministrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA

Firmado Por:  
Diana Patricia Bernal Miranda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bf717137b71a45e22ddb2f999da5c0ca37e8653a4a595ae069741e6215b8a**

Documento generado en 17/07/2023 03:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la audiencia no pudo llevarse a cabo, por inconvenientes técnicos. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 17 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023.**

**RADICACIÓN. NO.** 08001-41-05-005-2023-00032-00  
**DEMANDANTE:** LUIS GERARDO SÁNCHEZ MORANTES  
**DEMANDADO:** FL COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, es pertinente reprogramar la fecha de celebración de la audiencia contemplada en los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Fijar el día 26 de julio de 2023 a las 9:00 am, para el desarrollo de la audiencia de que tratan los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia, la cual se efectuará mediante plataformas digitales, a través del link que el Juzgado remite a los correos electrónicos suministrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA

Firmado Por:  
Diana Patricia Bernal Miranda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3379c63a928e2cad307323934127a2f240138c7091f14b655b27fefefe833dc**

Documento generado en 17/07/2023 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la audiencia no pudo llevarse a cabo. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 17 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023.**

**RADICACIÓN. NO.** 08001-41-05-005-2023-00019-00

**DEMANDANTE:** MARLON ENRIQUE DE ARMAS LONDOÑO

**DEMANDADO:** SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, es pertinente reprogramar la fecha de continuación de la audiencia contemplada en el Art. 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Fijar el día 25 de julio de 2023 a las 2:30 pm, para la continuación de la audiencia de que trata el Art 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia, la cual se efectuará mediante plataformas digitales, a través del link que el Juzgado remite a los correos electrónicos suministrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA

Firmado Por:  
Diana Patricia Bernal Miranda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9730651229c4d8ee06340e6246bacdf77d33d1cc9b027e765a0c287c05dcad8f**

Documento generado en 17/07/2023 02:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho el INCIDENTE DE DESACATO de la referencia, informándole que regresó luego de haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 17 de 2023.

**JONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023.**

**RAD. NO.** ID-2023-00013-00

**INCIDENTALISTA:** SANDRA MILENA MÁRQUEZ actuando en representación y madre del menor de edad DAVID MUÑOZ MÁRQUEZ

**INCIDENTADO:** EPS SANITAS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2023, notificada a este Despacho Judicial en fecha 14 de julio del 2023, revocó la sanción impuesta por este Despacho Judicial en providencia adiada 21 de junio del 2023.

El Despacho acoge lo resuelto por el Superior Funcional, y de conformidad con lo establecido en el Art. 329 del CGP, procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto, ordenando el archivo del expediente incidental.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de esta urbe en providencia de fecha 30 de junio de 2023, en grado de consulta, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA

Firmado Por:  
Diana Patricia Bernal Miranda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90319e638f8dfbf04ea23baa235aeb917b32ea1442c26076212fb7ffb3df7eeb**

Documento generado en 17/07/2023 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que la curadora aceptó el nombramiento. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 17 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 17 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**RAD. NO.** 080014105-005-2022-00455-00  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR CORBACHO CERA  
**DEMANDADO:** TRIOMAR S.A.S Y MEGAMAS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, lo procesalmente procedente es programar la fecha de celebración de la audiencia, para el desarrollo de las etapas de los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se exhortará a la parte demandada para que aporte en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (Arts. 70 CPL, 228 CP, Ppio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

Finalmente, ante el poder adjuntado, el cual cuenta con el lleno de los requisitos del Art. 74 del CPL, se procederá a reconocer el derecho de postulación a la demandada TRIOMAR SAS

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día 14 de julio de 2023 a las 2:00 pm, para el desarrollo de las etapas de los Arts. 70 y 72 del CPL, dentro del proceso de la referencia, la cual se efectuará mediante plataformas digitales, a través del link que el Juzgado remite a los correos electrónicos suministrados.

**SEGUNDO:** Exhortar a la Curadora y a la parte demandada para que aporte en forma escrita el ejercicio de los medios de defensa y contradicción, a que haya lugar, en interpretación sistemática y finalista de los Arts. 70 del CPL, 228 CP, Ppio de economía procesal y regla técnica de la oralidad.

**TERCERO:** Tener a la abogada TERLIS PEINADO MORELOS, como apoderada de la demandada, TRIOMAR SAS, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA**  
JUEZA

Firmado Por:  
Diana Patricia Bernal Miranda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6a5c9356e80c6da019a01cc9b4a29255db1bed5c15837e19517d911835982c**

Documento generado en 17/07/2023 03:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a Usted Señora Juez, que efectuada una revisión de los estantes virtuales, se encontró el proceso EJECUTIVO de la referencia, en el cual la parte demandante presentó memorial subsanado la demanda. Igualmente, se consultó en la plataforma del RUES el Certificado de Existencia y Representación Legal. Así mismo, se le informa que el apoderado del demandante se encuentra actualmente activo en el registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Julio 17 de 2023.

**JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, JULIO 17 DE 2023.**

**RAD.** 08001 – 41 – 05 – 005 – 2022 – 00139– 00.

**EJECUTANTE:** AFP PROTECCIÓN

**EJECUTADO:** ROSARIO ALICIA NIETO GUERRA

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a atender el ejercicio de la presente acción ejecutiva, por cuanto mediante proveído adiado 15 de marzo del 2023 se inadmitió la demanda, y notificado por estado No. 054 del 16 de mayo del 2023, la parte activa presentó memorial de subsanación dentro del termino para ello en fecha 23 de mayo del 2023.

Teniendo en claro lo anterior, encuentra el Despacho que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 25 CPL, por lo que procede el Despacho a resolver acerca de los requisitos del título ejecutivo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**MARCO JURIDICO**

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, según lo contemplado en el Artículo 2 numeral 5 del CPTSS, que establece que los conflictos jurídicos que se originen en la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Así mismo, se cumplen los factores determinantes de la competencia, conforme a lo establecido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los Autos AL-2055 de 2021 y AL2022-5527 de 2022.

En claro lo anterior, se tiene que del Art. 100 del CPL y 422 del CGP, contempla la procedencia de la acción ejecutiva laboral frente a títulos de recaudo, provenientes del deudor o de su causante, de una decisión judicial o de autoridad competente o arbitral en firme, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, el Art. 244 del CGP dispuso expresamente que “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” y expresamente dispuso que “lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”, norma que con tan expresa disposición de comprender todas las jurisdicciones, siendo posterior en el tiempo, modificó el Art 54 A Parágrafo del CPL.

Tal acción ejecutiva, se ha de ajustar en lo posible a la legislación procesal civil, dado el expreso reenvío que el Art. 100 del CPL hace a dicha legislación.

Es así, como conforme al Art. 430 del CGP “presentada la demanda que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, su fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

El requisito de provenir del deudor, ha sido eximido en las acciones de cobro por incumplimiento del deber de efectuar las cotizaciones al SSSI, toda vez que el Arts. 24 de la ley 100 de 1993, dotó de mérito ejecutivo la liquidación mediante la cual la AFP determine el valor adeudado por tal concepto.

No obstante, dicha liquidación solo puede expedirse previo procedimiento para la constitución en mora del deudor, conforme a lo establecido en el Art. 2° y 5° del Dcto 2633 de 1994, que implica la existencia de un requerimiento al empleador moroso, quien cuenta con los 15 días siguientes para su atención.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ello se materializa mediante la expedición de una comunicación de requerimiento de pago de las cotizaciones en mora, que por su naturaleza implica que la expresión de la obligación requerida sea clara, dirigida al deudor, y notificada a éste en su domicilio.

Por tanto, el requerimiento y la liquidación constituye un título ejecutivo complejo, y respecto de las características para su constitución, existe el siguiente precedente vertical:

**“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.**

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

... se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

...la comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de Agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negrillas del texto, subrayas fuera del original)

**Caso Concreto**

Pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago contra la ejecutada por la mora en las siguientes cotizaciones:

TRABAJADOR(A)	CAPITAL	INTERESES A 2022/04/05	TOTAL
NIETO GUERRA ROSARIO	\$ 748.985,00	\$ 1.906.500,00	\$ 3.276.988,00





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

TOTAL	\$ 748.958,00	\$ 1.906.500,00	\$ 3.276.988,00
-------	---------------	-----------------	-----------------

Más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento por mora y hasta que el pago de la obligación se efectúe.

Observa el Despacho que el requerimiento efectuado por la entidad ejecutada cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 24 de la ley 100 de 1993, y Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, por cuanto los valores contenidos en el requerimiento, concuerdan con los del título y los cobrados en esta acción; fue remitido a la persona jurídica ejecutada, y al mismo se le adjuntó la liquidación detallada de los períodos y afiliados respecto de los cuales opera la mora (PDF 14-17 del libelo de acción), con constancia de envío y recibido a la dirección para recibir notificaciones del ejecutado informando bajo la gravedad de juramento Art. 8 ley 2213 del 2022 (PDF. 02 escrito de subsanación de la demanda), sin que medie en el plenario prueba que acredite que la ejecutada haya emitido respuesta dentro de los 15 días siguientes al envío del requerimiento

De la misma forma, la liquidación (PDF. 11) cumple con los requisitos exigidos en las normas antes citadas, esto en cuanto, se encuentra determinado y clasificado el valor adeudado, a capital (\$ 748.958,00) e intereses (\$ 1.906.500,00), discriminando los meses cobrados, él (los) trabajadores a los cuales no se le realizó las cotizaciones, se encuentra suscrito por el representante legal de la ejecutante, y los valores pretendidos como obligaciones principales, concuerdan con los relacionados en el requerimiento (PDF.14-17)

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el título ejecutivo cumple con los requisitos exigidos por el Art. 100 del CPL, 442 del CGP, Arts. 24 de la ley 100 de 1993, y Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, y por ser claro, expreso y actualmente exigible; resulta ejecutable, razón por la cual se libraré mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada.

En lo tocante, a lo solicitud de medidas cautelares (PDF F. 13 y 14 del escrito de subsanación) se advierte que está acompañada del juramento respectivo (Art. 101 del CPL), y concierne a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a poseer la ejecutada ROSARIO ALICIA NIETO GUERRA NIT 32794431, en las cuentas de ahorro y corriente, y cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A, BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A, Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario y Banco AV Villas; medida que se limitará a la suma de \$ 4.915.482 (Art. 593.10 C.G.P)

La notificación del presente proveído, procede de manera personal al ejecutado, como lo establece el Art. 108 de CPTL y el Art. 8° de ley 2213 del 2022.

En atención a ello, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN y en contra de ROSARIO ALICIA NIETO GUERRA NIT 32794431., por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar, y los intereses moratorios, respecto de la afiliada: ROSARIO ALICIA NIETO GUERRA NIT 32794431, de conformidad con la liquidación realizada por la ejecutante, que comprende los siguientes conceptos:

<b>Cotizaciones en pensiones →</b>	<b>\$ 748.985,00</b>
<b>Intereses Moratorios liquidados a la fecha del 2022/04/05→</b>	<b>\$ 1.906.500,00</b>
<b>(Más los intereses que en lo sucesivo se causen)</b>	

**SEGUNDO:** Concédase a la ejecutada el término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación contenida en el numeral anterior, en los términos del Art.431 CGP.

**TERCERO:** Dar traslado de la acción de la referencia por el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído a la parte ejecutada (Art. 442 CGP), para el ejercicio de los medios de defensa que considere.

**CUARTO:** Notificar el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 108 del CPTSS y el Art. 8° de ley 2213 del 2022

**QUINTO:** Súrtase el trámite ejecutivo laboral de única instancia.





**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**SEXTO:** Decretar embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a poseer la ejecutada ROSARIO ALICIA NIETO GUERRA NIT 32794431, en las cuentas de ahorro y corriente, y cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A, BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A, Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario y Banco AV Villas; medida que se limitará a la suma de \$ 4.915.482 (Art. 593.10 C.G.P)

**SÉPTIMO:** Para la aplicación de la medida decretada en el numeral anterior, constitúyase certificado de depósito, que garantice tanto los rendimientos financieros, como la disponibilidad a favor de este Juzgado y proceso, de los recursos embargados. Las sumas embargadas deberán remitirse a la Cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario, solo cuando el Juzgado emita nueva orden y oficio, en tal sentido. (Art. 593, 10 C.G.P)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Bernal Miranda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d2a6e374edd4a28b0fa47da93ad2e73dcf07616b7251bf9a6eedcb20537af**

Documento generado en 17/07/2023 02:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**